

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en él y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razón de franqueo, idem. . . 6 " "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA:

27, Príncipe Alfonso, 27.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S.S. REY Y LA REINA REGENTE, (q. D. G.) Y SU AUGUSTA REAL FAMILIA, CONTINUAN EN ESTA CORTE SIN NOVEDAD EN SU IMPORTANTE SALUD.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante la cátedra de Física y Química del Instituto de Logroño, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, debiendo proveerse en turno de concurso según dispone la Real orden de 5 del actual, se anuncia previamente á traslación, á fin de que los Catedráticos que deseen obtenerla, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 Septiembre de 1857 puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Sólo serán admitidos á la traslación los Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedras de igual asignatura y tengan los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe de la Escuela en que hubieren servido.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1878, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Marzo de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Septiembre de 1857, en el art. 2º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y en el 3º del Real decreto de 30 de Noviembre de 1883. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la misma Facultad y Sección, los de Institutos que se hallen comprendidos en el mencionado artículo del reglamento citado, y los Auxiliares á que se refiere el art. 4º del Real decreto de 24 de Octubre de 1881. Unos y otros deberán hallarse en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Según lo dispuesto en el art. 41 del expreso reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente:

Madrid 10 de Marzo de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y oído el parecer de la Junta de Profesores y de la facultativa del ramo en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la Escuela especial de Ingenieros de Montes.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—M. Cristina.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MONTES

TÍTULO PRIMERO

OBJETO DE LA ESCUELA Y DE LA ENSEÑANZA

Artículo 1º La Escuela especial

de Ingenieros de Montes es un establecimiento público del Estado, dependiente del Ministerio de Fomento. Tiene por objeto dar la enseñanza necesaria para ser Ingeniero de Montes.

Art. 2º Constituyen la enseñanza de la Escuela:

1º Las lecciones orales y de Dibujo dadas por los Profesores.

2º Los ejercicios gráficos, numéricos y analíticos correspondientes á dichas lecciones.

3º Los trabajos prácticos en los laboratorios y gabinetes.

4º Los ejercicios prácticos de campo.

5º Las excursiones forestales por cuenta del Estado.

Art. 3º La enseñanza en la Escuela durará tres años y comprenderá las materias siguientes:

Mecánica aplicada.

Química aplicada.

Mineralogía y Geología aplicadas.

Botánica aplicada.

Zoología aplicada.

Meteorología y Climatología.

Construcción forestal.

Selvicultura.

Ordenación y valoración de montes.

Industria forestal.

Legislación de montes.

Dibujos topográfico, fitográfico, zoográfico, dasonómico de planos y de proyectos de construcción.

Art. 4º La extensión con que han de estudiarse las materias enumeradas en el artículo anterior se fijará detalladamente en los programas aprobados por el Gobierno.

Art. 5º Los cursos orales de la Escuela y los ejercicios que comprenden principiarán el día 1º de Octubre de cada año y terminarán el 31 de Mayo del siguiente.

Los ejercicios prácticos podrán tener lugar simultáneamente con el curso oral, y en los meses de Junio, Julio y Agosto, según lo exija la índole de cada asignatura.

TÍTULO II

PERSONAL Y MATERIAL DE LA ESCUELA

Art. 6º El personal de la Escuela constará de:

Un Director.

Siete Profesores, Ingenieros del Cuerpo.

Tres Ayudantes, también Ingenieros, uno para cada curso.

Habrá además como dependientes de la Escuela:

Un Recolector, Preparador y Conservador de objetos de Historia natural.

Dos Escribientes.

Un Auxiliar para la Estación meteorológica forestal.

Un Conserje.

Un Capataz del campo forestal.

Un Portero.

Tres Mozos.

Un Guarda para la custodia de los terrenos afectos á la Escuela.

Art. 7º El material de la Escuela se compondrá de

Los edificios, terrenos, bosques, semilleros, jardines y sus dependencias.

Una Estación meteorológica forestal.

El mobiliario.

La Biblioteca y colecciones de planos y dibujos.

El laboratorio y gabinete de Química.

Los gabinetes y colecciones de estudio de todas las asignaturas objeto de la enseñanza.

El parque de herramientas.

Un gabinete de disección y preparación de objetos de Historia natural y, finalmente, los talleres y almacenes con sus herramientas y efectos.

TÍTULO III

DE LA JUNTA DE PROFESORES

Art. 8º Los Profesores, convocados y presididos por el Director, constituirán la Junta, cuyas atribuciones son las siguientes:

1º Discutir, formular y proponer los programas detallados de todas las materias objeto de la enseñanza de la Escuela, que serán redactados por los Profesores respectivos.

2º Discutir, formular y proponer oportunamente al Gobierno la distribución en asignaturas de las materias enumeradas en el art. 3º, y el plan de estudios de las mismas durante los tres años de la carrera, así como las modificaciones que en su caso proceda introducir en el mismo.

3º Ocuparse en la mejora y perfección de la enseñanza.

4º Nombrar las Comisiones para los proyectos e informes que haya de evacuar la misma Junta.

(Se continuará.)

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las Físico-químicas, de la Universidad de Zaragoza, la cátedra de Ampliación de la Física experimental, dotada con el sueldo anual

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 514.

DIPUTACION PROVINCIAL

En uso de las facultades que me confiere el art. 56 de la ley provincial vigente, he acordado convocar á la Excmá. Diputación de esta provincia á reunión ordinaria semestral de las prevenidas por el artículo 55, que tendrá lugar en su casa Palacio, el día 1.^o de Abril próximo á las siete de la noche.

Lo que se hace público en este periódico oficial, á los efectos del artículo 62 de la misma ley.

Murcia 22 de Marzo de 1887.—El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.

Número 497.

Sección de Fomento.—Minas.

Núm. 9.562.

Don Emilio Pérez Villanueva, Caballero Grau Cruz de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, cruz de 2.^a clase del mérito militar roja por acción de guerra, cruz de 2.^a clase del mérito militar blanca por servicios especiales, Benemérito de la Patria, etc. y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Lorenzo Dubois Olivares, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este gobierno de provincia una instancia fecha 8 del actual, solicitando se le concedan treinta y siete pertenencias para la mina denominada «El Rodeo», de mineral de hierro y otros, sita en término de esta capital y en terrenos in cultos del Sr. Conde del Valle, de propios y de los herederos de Salafranca, parage llamado el Seguen, Sta. Catalina y cabezo de la Luz, diputación de la Alberca; lindando N. los Sres. Conde del Valle y herederos de Salafranca; L. cabezos ó terrenos del Santuario de la Luz; M. hacienda del Sequén, y P. con terreno del Sr. Conde del Valle; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo N. E. de la mina Ntra. Sra. de la Luz y Sta. Catalina, númer. 2.081, y desde él se medirán en dirección E. 17 metros y se colocará la primera estaca; primera á segunda E. 100; segunda á tercera N. 100; tercera á cuarta O. 1.000; cuarta á quinta S. 400; quinta á sexta E. 200; sexta á séptima S. 400; séptima á octava E. 400; octava á novena N. 400; novena á décima E. 400; décima á undécima donde está la segunda estaca N. 300; undécima á duodécima O. 700; duodécima á décima tercera S. 600; décima tercera á décima cuarta E. 100; décima cuarta á décima quinta N. 100; décima quinta á décima sexta E. 100; décima sexta á décima séptima N. 300; décima séptima á décima octava E. 400, y décima octava á primera N. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días pueda producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 18 de Marzo de 1887.—El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.—El Jefe de la Sección, Pedro Benimeli.

SECCIÓN DE FOMENTO

Número 499.

Carretera de tercer orden de Cieza á Mazarrón.—Trozo 3.^o—Sección de Cieza á Mula.

NÓMINA de los propietarios cuyas fincas han de ser ocupadas con la construcción del expresado trozo de carretera.

Número de orden.	Nombres de los dueños.	Vocería do los mismos.	Clase del terreno.	Nombres de los colonos.	Llevanto.	Poniente.	Norte.	Mediodía.
Término de Ricote.								
1	Herederos de D. Joaquín Gómez Abarán, Rico.	Rico.	Tierra blanca secano.	Los mismos dueños.	Camino de Mula.	D. Juan Antonio Palazón.	D. Victoriano Avilés.	
2	D. Juan Antonio Palazón Bermudo.	Idem id. y viñu.	El mismo dueño.	Herederos de D. Joaquín Gómez.	Tomás Idem id.	Idem id.	Idem id.	
3	Herederos de D. Tomás Capdevila.	Cieza.	Tierra blanca secano.	Antonio Aroca.	Juan Antonio Palazón.	Juan Antonio Palazón.	Juan Antonio Palazón.	
4	Idem de D. José Candel Avilés.	Ricote.	Idem id. y viñu.	El mismo dueño.	D. Juan Antonio Palazón.	D. María Candel Candel.	D. María Candel Candel.	
5	D. María Candel Candel.	Idem.	Viñu.	Idem id.	Camino de Calasparra.	D. Antonio Guillamón Bane-gas.	D. Antonio Guillamón Bane-gas.	
6	D. Antonio Guillamón Banegas.	Idem.	Idem.	Idem id.	Herederos de D. José Can-del Avilés.	Esteban Turpín Loba.	Esteban Turpín Loba.	
7	D. Esteban Turpín Loba.	Idem.	Idem.	Idem id.	Herederos de D. José Can-del Avilés.	Herederos de D. José Can-del Avilés.	Herederos de D. José Can-del Avilés.	
8	Herederos de D. José Candel Avilés.	Idem.	Idem.	Idem id.	Carlos Balsalobre Chico de Guzmán.	Esteban Turpín Loba.	Esteban Turpín Loba.	

Nota. Los antecedentes que han servido de base para rectificar la nómina de propietarios remitida por la Sección de Fomento de la provincia, á falta de datos suficientes en este amillaramiento, han sido facilitados á esta Alcaldía por algunos de los mismos dueños y sus encargados y personas conocedoras de dichos terrenos.

Ricote 13 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Juan López.—El Secretario, Pedro Montoya.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 17 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y el 23 del Reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año, he dispuesto, que se publique dicha relación de propietarios en el Boletín Oficial de la provincia, para que en el término de treinta días se presenten las reclamaciones oportunas contra la necesidad de la ocupación que se intenta y en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Murcia 17 de Marzo de 1887.—El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.

